



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302652020

Expediente : 00509-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00509-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de julio de 2020, interpuesto por **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**, en calidad de apoderado de **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** con Expediente N° 108817-2020 de fecha 28 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- 1) “- *Documentos que sustentan la inscripción del recurrente como contribuyente del predio ubicado en la [REDACTED]*”
- 2) “- *Relación histórica de contribuyentes del predio ubicado en la [REDACTED], Surco, desde 1995 hasta la actualidad, así como la fecha en que se produjo la inscripción (sin necesidad de los documentos de sustento, solo la relación).*”
- 3) “- *Record de pagos, con fecha del impuesto predial y arbitrios del inmueble ubicado en [REDACTED], desde 1995 hasta la actualidad (sin necesidad de los documentos de sustento, solo la relación).*”

Con fecha 1 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 7 de julio de 2020, el recurrente presentó a esta instancia un escrito que tiene como sumilla: *“SOLICITO SE ORDENE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE”*, a través del cual informa sobre la interposición del presente recurso de apelación; y, precisa lo siguiente: *“es necesario señalar que lo solicitado no se circunscribe a datos del recurrente, sino fundamentalmente de terceros, pues pide una relación histórica y record de pagos durante un largo periodo de tiempo, que no ha sido atendido, lo que deberá tenerse en cuenta para aceptar que este perdido versa sobre una auténtica solicitud de acceso a la información.”*

Mediante la Resolución N° 020102442020 notificada el 26 de agosto de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio únicamente en el extremo referido a los puntos 2) y 3) de la solicitud de información presentada por el recurrente, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

Con fecha 28 de agosto de 2020, el recurrente informó a este colegiado que mediante la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS, notificada el 27 de agosto de 2020, la entidad le remitió información respecto de su solicitud; sin embargo, cuestionó dicha respuesta alegando que dicha carta trata de un documento multiusos, que no responde de manera concreta la solicitud. Sobre la motivación respecto de la denegatoria del record de pagos, señaló que la municipalidad reconoce que cuenta con todos los recibos de pago por cada contribuyente; sin embargo, se niega a hacerlo. Asimismo, agrega que la entidad aparentemente acepta el pedido pero no señala que el Sr. Valdez es propietario desde el año 1990, por lo que debe existir un anterior registro de contribuyente.

Mediante el Oficio N° 511-2020-SG-MSS ingresado a esta instancia con fecha 1 de setiembre de 2020, la entidad remitió el citado expediente administrativo y formuló sus descargos a través del Informe N° 241-2020-SGRCT-GAT-MSS, señalando que mediante la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS se atendió la solicitud del recurrente. Al respecto, cabe precisar que de autos se aprecia la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS de fecha 24 de julio de 2020 emitida por el Subgerente de Registro y Control Tributario de la entidad y dirigida al recurrente, en la cual se comunica respecto al punto 2) de la solicitud, que *“se verificó el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería e Ingresos (SATTI) de esta Administración un único registro a nombre del señor [REDACTED]”* y respecto del punto 3) de la solicitud, que no existe procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad¹ para brindarle el record de pago, pero *“puede solicitar copias simples o certificadas de sus recibos de pagos, presentando una solicitud dirigida a la Subgerencia de Tesorería e ingresarla por trámite documentario (mesa de partes)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ En adelante, TUPA de la entidad.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el caso de autos, conforme se precisó precedentemente, esta instancia se pronunciará respecto de la información solicitada sobre el predio ubicado en la [REDACTED] Surco, en el extremo referido a: i) Relación histórica de contribuyentes desde 1995 hasta la actualidad, así como la fecha en que se produjo la inscripción y ii) Record de pagos, con fecha del impuesto predial y arbitrios, desde 1995 hasta la actualidad.

Al respecto, a través del Informe N° 241-2020-SGRCT-GAT-MSS la entidad formuló sus descargos señalando que mediante la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS se atendió la solicitud del recurrente. Asimismo, de autos se aprecia la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS de fecha 24 de julio de 2020 emitida por el Subgerente de Registro y Control Tributario de la entidad y dirigida al recurrente, en la cual se comunica respecto al punto 2) de la solicitud, lo siguiente: *“respecto a la relación histórica de contribuyentes registrados por el predio ubicado en (...) se verificó el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería e Ingresos (SATTI) de esta Administración un único registro a nombre*

del señor [REDACTED]"; y, respecto del punto 3) de la solicitud, que no existe procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad³ para brindarle el record de pago, pero "puede solicitar copias simples o certificadas de sus recibos de pagos, presentando una solicitud dirigida a la Subgerencia de Tesorería e ingresarla por trámite documentario (mesa de partes)".

Respecto a la relación histórica de contribuyentes desde 1995 hasta la actualidad, así como la fecha en que se produjo la inscripción.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el caso analizado, se advierte de autos que a través de la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS de fecha 24 de julio de 2020, notificada al recurrente el 27 de agosto de 2020⁵, la entidad informó al recurrente respecto a la relación histórica de contribuyentes registrados por el predio ubicado en la [REDACTED] con el código de predio N° [REDACTED], que: “se verificó el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería e

³ En adelante, TUPA de la entidad.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Cabe precisar que el respectivo cargo de notificación de la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS no se aprecia de autos, por lo que se presume cierta la fecha de notificación afirmada por el recurrente en su escrito de fecha 28 de agosto de 2020, de conformidad con el Principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ingresos (SATTI) de esta Administración un único registro a nombre del señor [REDACTED]; por lo tanto, no hay una relación histórica de contribuyentes registrados por el predio consultado. En ese sentido, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia en este extremo⁶.

Respecto al récord de pagos, con fecha del impuesto predial y arbitrios, desde 1995 hasta la actualidad.

En el presente caso, mediante la Carta N° 180-2020-SGRCT-GAT-MSS de fecha 24 de julio de 2020 emitida por el Subgerente de Registro y Control Tributario de la entidad, la entidad denegó la entrega de la información requerida alegando que *“(…) no existe procedimiento TUPA para brindarle el record de pago, sin embargo puede solicitar una copia simple o certificada de sus recibos de pagos, presentando una solicitud dirigida a la Subgerencia de Tesorería e ingresarla por trámite documentario (mesa de partes)”*.

En cuanto a ello, el recurrente ha precisado que lo afirmado por la entidad es contradictorio puesto que corrobora que cuenta con todos los recibos de pago, sin embargo, no procede a su entrega. En cuanto a ello, en efecto, esta instancia advierte que la entidad declara la posesión de la documentación, asimismo, la respuesta respecto de que no existe un procedimiento en el TUPA y por ende que debe ser presentada una nueva solicitud no resulta amparable, debido a que la inexistencia de un procedimiento incluido en el TUPA corrobora que se trata de una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, que señala que dicho dispositivo no regula *“aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*

Al respecto, esta instancia considera relevante señalar, que conforme al literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia una de las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información es la de: *“Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*. Siendo ello así, correspondía al funcionario responsable de la entidad requerir a la Subgerencia de Tesorería la referida información, con la finalidad de atender la solicitud del recurrente.

De otro lado, es importante señalar que la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación relacionada con la información requerida, en tanto, no ha manifestado ni acreditado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

⁶ Cabe precisar que conforme a la Resolución N° 020102442020 de fecha 10 de agosto de 2020, se resolvió declarar improcedente por incompetencia el extremo referido a la entrega de la documentación que sustenta la inscripción del recurrente como contribuyente respecto del predio ubicado en la [REDACTED], en tal sentido atendándose a los descargos remitidos por la entidad, dicho extremo se encuentra referido a información relacionada al recurrente.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, es importante señalar que al tratarse de una entidad que forma parte de la Administración Pública y por ende utiliza recursos públicos, se desprende que la documentación requerida se encuentra relacionada con información que ha producido la entidad o tiene la obligación de producir, más aún, si para tales fines se asignó recursos que tienen carácter público.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado en este extremo, ordenando a la entidad la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**, en calidad de apoderado de **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente en el extremo del punto 3) de su solicitud, referido al récord de pagos, con fecha del impuesto predial y arbitrios del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Surco, desde 1995 hasta la actualidad, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00509-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**, en calidad de apoderado de **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA** al haberse

producido la sustracción de la materia en el extremo del punto 2) de la solicitud de acceso a la información pública, referida a la relación histórica de contribuyentes del predio desde 1995 hasta la actualidad, así como la fecha en que se produjo la inscripción.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información señalada en el artículo 1 de la presente resolución a **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**, en calidad de apoderado de **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**, en calidad de apoderado de **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm